

EXP. NUM.: TJA/SRA-II/368/2018

- - - Acapulco de Juárez, Guerrero, a veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.-----
- - - Vistos para resolver los autos del juicio contencioso administrativo promovido por la C.
***** representante legal de **CONDOMINIO ******* ,
personalidad que acredita con la escritura pública número setenta mil trescientos ocho,
volumen setecientos noventa y ocho de fecha trece de octubre de dos mil ocho, pasada ante la
fe del Notario Público Número Siete del Distrito Judicial de Tabares, Licenciado David Muñoz
Rosas, en contra de actos atribuidos al C. **ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO
01-01** dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de
Guerrero. - Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos
Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda,
contestación y demás constancias que obran en autos, para dictar sentencia definitiva, en los
siguientes términos: -----

RESULTANDO

- - - **1.-** Por escrito ingresado el veintidós de junio de dos mil dieciocho, la C.
***** representante legal de **CONDOMINIO ******* , compareció ante este
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a demandar como actos
impugnados los siguientes: -----

“A).- EL FORMULARIO O DETERMINACIÓN EN –LÍQUIDO– CON FECHA DE
EXPEDICIÓN 23 DE MAYO DE 2018, A NOMBRE Y CARGO DE MI MANDANTE
DENOMINADA “**CONDOMINIO**”, POR LA CANTIDAD DE **\$11,870.00** (ONCE MIL
OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) INCLUIDOS ACCESORIOS, POR
LOS CONCEPTOS DE: **MULTAS, OBLIGACIONES OMITIDAS –Impuesto Sobre
Remuneraciones al Trabajo Personal– Y GASTOS DE EJECUCIÓN.**

Documental pública expedida de forma unilateral por el C. Administrador Fiscal
Estatel Número 01-01, sito en Acapulco de Juárez, Guerrero.

B).- EL FORMULARIO oficial (hasta ahora desconocido) denominado:
“**REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES CON NÚMERO DE FOLIO CONSTIZ-
0079/2018 SIN FECHA DE EMISIÓN.**

Así como su presunta y también desconocida “**ACTA DE NOTIFICACIÓN**” DE
FECHA 08 DE MAYO DE 2018.”

- - - Mediante proveído del catorce de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la
demanda, ordenando correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para
que dentro del plazo de diez días hábiles formularan la contestación correspondiente (Folio
126 del expediente que se analiza). -----

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que
consideró pertinentes. -----

- - - **2.-** Mediante auto de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, se ordenó correr
traslado para contestar la demanda al C. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NUMERO 01-
01, y de oficio se ordenó emplazar a juicio al C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO,
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54, último párrafo del Código de Procedimientos

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que el acto combatido es un crédito fiscal (Folio 116 del expediente en que se actúa).-----

- - - **3.-** Admitida que fue la demanda y corridos los traslados de ley, el C. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO UNO dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, dio contestación a la demanda mediante su oficio ingresado a esta Sala el trece de agosto de dos mil dieciocho, la cual se tuvo por contestada en tiempo y forma mediante acuerdo del quince de agosto del mismo año, y el C. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO dio contestación a la demanda en forma extemporánea, lo que fue certificado mediante auto de fecha diecisiete de agosto de este año, motivo por el cual se le tuvo por no contestada la demanda y por confeso de los hechos atribuidos por la actora en su escrito de demanda, con fundamento en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero (Folios 122 al 125 y 134 de autos).-----

- - - **4.-** Mediante acuerdo de fecha quince de agosto del dos mil dieciocho se ordenó dar vista a la parte actora de lo manifestado por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, para los efectos legales correspondientes, el cual le fue notificado el día veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, como consta en autos a fojas 125 y 130. ----

- - - **5.-** Mediante acuerdo del cinco de noviembre de dos mil dieciocho fue llevada a cabo la Audiencia de Ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes contendientes. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas.-----

C O N S I D E R A N D O

- - - **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4 fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, de conformidad con el primer artículo transitorio, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.-----

- - - **SEGUNDO.-** La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, consistente en el crédito fiscal por concepto de omisión en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, ha quedado acreditada en autos en los términos del artículo 56 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que el C. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO UNO dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en su oficio de contestación a la demanda reconoce su existencia.-----

- - **TERCERO.**- En primer término, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Juzgadora tiene facultades para examinar de oficio la procedencia del juicio, por ser una cuestión de orden público y en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes. - -

Apoya lo anterior por analogía, la Tesis número VI-TASR-XIII-123, sustentada por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; visible en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 442; que es del contenido siguiente: -----

“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS, AUN DE OFICIO.- De acuerdo al artículo 8º de la ley adjetiva del juicio contencioso administrativo, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que se traduce en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene la facultad de estudiar tanto las causales que haga valer la autoridad enjuiciada, como aquéllas que se adviertan durante la substanciación del juicio. Ello tiene su sustento en que las causas de improcedencia en todo juicio tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, toda vez que el análisis de la pretensión sólo puede llevarse a cabo si aquella se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, pues en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, el juzgador siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva. De igual forma, cuando el artículo 9º fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio “aparezca o sobrevenga” alguna de las causas de improcedencia previstas en el numeral 8º antes precisado, debe entenderse que si la causal aparece, significa que existía antes de la presentación de la demanda de nulidad pero no fue puesta de manifiesto ante esta Instrucción hasta que con posterioridad se allegaron los elementos que la demuestran, mientras que si sobreviene, implica que se generó durante la substanciación del procedimiento; lo que a fin de cuentas permite a la Sala decidir en cualquier momento la configuración de las causales de improcedencia y sobreseimiento”.

En ese sentido, no pasa inadvertido para esta sentenciadora, después de una revisión minuciosa al expediente en que se actúa, que no existen pruebas en autos que acrediten que el acto impugnado haya sido dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar por el C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, máxime que la parte actora no demostró lo contrario por medio de prueba alguna, luego entonces, se concluye que no existe el acto que se le atribuye por lo cual de conformidad con el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el presente asunto **es de sobreseerse y se sobresee, respecto a dicha autoridad.**-----

- - - **CUARTO.**- Continuando con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento de oficio por parte de esta Juzgadora, por ser una cuestión de orden público y en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, encontramos que la parte actora señala como uno de los actos impugnados, el requerimiento de obligaciones, el cual presume su virtual existencia del contenido del requerimiento de

obligaciones con número de folio CONST/Z-0079/2018, y acompaña a su demanda un citatorio y constancia de notificación de fechas treinta y treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, respectivamente. -----

Ahora bien, los artículos 48, fracción III y 49, fracción III ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen que para la tramitación del juicio contencioso administrativo, el demandante deberá, entre otros requisitos, citar en su escrito de demanda el acto impugnado y además deberá adjuntar, entre otros, a su escrito de demanda, los documentos en que conste el acto impugnado, lo que nos lleva a concluir que los actos administrativos señalados como impugnados en los escritos de demanda, se tienen que adjuntar en documentos al escrito de demanda para acreditar su existencia, es decir, estos deben ser **reales** y no virtuales, como lo señala la actora al inconformarse en contra del requerimiento de obligaciones. -----

Así las cosas, si la hoy accionante se inconforma en contra de un requerimiento de obligaciones, de conformidad con el artículo 49, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, tenía la obligación de acreditar su existencia, anexando para ello los documentos en que conste el acto impugnado, y si bien es cierto la demandante acompañó a su escrito de demanda un citatorio y constancia de notificación de fechas treinta y treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho respectivamente, los cuales obran a fojas 42 al 44 de autos, también lo es, que de su lectura se advierte que con dichos documentos se notificó un crédito fiscal a la hoy demandante por concepto de omisión al pago del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal con número de oficio CONST/Z-0079/2018 de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, y no se trató de la notificación de un requerimiento de obligaciones, en tal virtud, con ello no se acredita la existencia de requerimiento de obligaciones que se controvierte, sino de la determinación de un crédito, luego entonces, al no haberse acreditado la existencia del acto combatido (requerimiento de obligaciones) nos encontramos en presencia de la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 75 fracción IV Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, motivo por el cual **el presente juicio es de sobreseer y se sobresee, respecto al requerimiento de obligaciones señalado por la actante.** -----

- - - **QUINTO.**- En segundo término, se procede analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por la autoridad demandada, el C. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO UNO dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en su oficio de contestación a la demanda, en razón de que de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, son de orden público y de estudio preferente. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor: -----

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. - El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Así, la autoridad demandada hizo valer como causal de improcedencia y sobreseimiento en su oficio de contestación a la demanda, que el acto que se controvierte en el presente medio de defensa se ha dejado sin efecto, en razón de que el día nueve de agosto del dos mil dieciocho dicha autoridad REVOCÓ la determinación del crédito fiscal por concepto de omisión en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, para ello acompañó a su oficio de contestación a la demanda el oficio de revocación del nueve de agosto del año en curso, como se advierte en los folios 122 al 124 de autos. -----

- - - Ahora bien, este órgano de control de legalidad estima oportuno traer a la vista el contenido de los artículos 74, fracción XII y 75 fracciones, II y III ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establecen a la letra: -----

“ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;
..."

- - - De los preceptos legales antes reproducidos, en la parte que nos interesa, estatuyen que procede el sobreseimiento respecto de los juicios llevados ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cuando apareciera alguna de las causas de improcedencia y una de las causales de improcedencia, es que el acto controvertido haya cesados sus efectos o que éste no pueda surtir sus efectos por haber dejado de existir, y si con ello se satisfizo la pretensión del actor; esto es, que los actos de autoridad ya no le causen al demandante afectación a su interés jurídico, también procede a sobreseer el juicio.

- - - - En la especie, la actora en su libelo se inconforma en contra de la determinación del crédito con fecha de expedición del veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, a nombre de su mandante, en cantidad total de \$11,870.00 (Once mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de obligaciones omitidas del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, más accesorios, multas y gastos de ejecución, expedida por el Administrador Fiscal Estatal Número 01-01, así como del requerimiento de obligaciones con número de folio CONST/Z-0079/2018. Al respecto, es pertinente precisar que el acto impugnado a través de este medio de defensa, lo constituye el crédito fiscal determinado el día veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, a cargo de la hoy actora, por concepto de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, el cual en ningún momento fue exhibido por el actor, ya que este sólo acompañó a su demanda: un citatorio y una constancia de notificación fechas treinta y treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho respectivamente, en donde se advierte el proceso de notificación del citado crédito fiscal, como se observa a fojas 42 a la 44 de autos, no obstante ello, como se estableció en el considerando segundo, el citado crédito fue reconocido por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, en consecuencia sí la actora se duele en contra del formulario oficial que le es desconocida, denominado requerimiento de obligaciones con número de folio CONST/Z-0079/2018 sin fecha de emisión, y del análisis a los citados citatorio y constancia de notificación, se desprende que con dichos documentos se notificó un crédito fiscal a la hoy demandante por concepto de omisión al pago del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal con número de oficio CONST/Z-0079/2018 de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, en consecuencia estamos en presencia de un solo acto impugnado, el cual consiste en la determinación de un crédito fiscal por concepto de omisión al pago del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho a cargo de la hoy accionante. -----

Precisado el acto controvertido en líneas que anteceden, se continua con el estudio del presente juicio, en el cual se observa que la autoridad demandada, en este caso el C. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO UNO dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en su oficio de contestación a la demanda, presentado el trece de agosto del dos mil dieciocho (folios 122 al 124 del expediente que nos ocupa), manifiesta que la determinación

del crédito fiscal por concepto de omisión en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, ha sido REVOCADO el día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, adjuntando a su libelo de contestación el oficio de revocación (folio 124 de autos), por su parte, la hoy accionante no hizo manifestación alguna al respecto, no obstante de la vista que se le dio mediante el acuerdo de fecha quince de agosto del dos mil dieciocho, el cual le fue notificado el veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, como se advierte a fojas 125 y 130 de autos, con ello es evidente que la autoridad demandada al REVOCAR el crédito fiscal controvertido, dejó sin efectos legalmente dicho acto y como la demandante no hizo manifestación de inconformidad alguna en contra de dicha actuación de la enjuiciada, se entiende que se satisfizo su pretensión, ya que la finalidad de interponer el juicio contencioso administrativo, es la de obtener la nulidad de dicho acto para que dejara de surtir efectos, tal y como en la especie sucedió con la revocación que realizó la enjuiciada, máxime que en el escrito de demanda la pretensión que deduce la actora es precisamente la declaratoria de nulidad del acto controvertido para que tenga no tenga consecuencias, situación que se da cuando la autoridad deja sin efectos el citado acto a través de su revocación el día nueve de agosto del dos mil dieciocho, luego entonces, con sustento en los artículos 74, fracción XII y 75, fracciones II y III ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el presente asunto es de sobreseerse y se sobresee.-----

- - - Sirve de apoyo a la conclusión que antecede, por analogía, la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación y texto son del tenor siguiente:-----

Registro No. 168489
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Noviembre de 2008
Página: 226
Tesis: 2a./J. 156/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González. Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

- - - Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, fracción XII y 75, fracciones II y III ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- - - I.- **Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio**, por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO de esta resolución. -----

- - - II.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.

MLSN/MECP